

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-050/2020
Y TEEM-JDC-052/2020
ACUMULADO

ACTORES: ENRIQUE HERNÁNDEZ
NIPITA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ

Morelia, Michoacán, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y acumulado, identificado al rubro, promovido por Enrique Hernández Nipita, José Antonio Blas Santos, Jesús Ceja Leyva, Domitila Magaña Bartolo, Isabel Cerna Mendoza, Diana Luisa Córdova Córdova, Dianira González Hurtado, Fátima Carranza Velázquez, Yesica Magaña Velázquez, Evelin Carranza Velázquez, Sandra Yuriria Pérez Ortiz, Ernesto Gutiérrez Nava, Gabino Díaz Martínez, Carlos Arellano Gómez, Gustavo Arellano Guillen, Alicia Paulina Arellano Gómez, Andrea Ochoa Razo, Juan Manuel Morales Alcantar, Gabriel Querea Pérez, Karen Ivette Pérez, Contreras, Sergio Mendoza Molina, Georgina Ayala Negrete, Leylani Sánchez Pineda, Francisco Iván Mora Pedrote, Antonio Daniel Nuñez

Molina, Patricia Huerta Espinoza, Elizabeth Silva Jiménez, Noemí Silva Jiménez, Rosa Elena Torres Huerta, Karina Álvarez Servín, Misael Tamayo Ruíz, María de la Salud Molina Sosa, Laura Angélica Plasencia Raya, Laura Angélica Plascencia Raya, Nancy Guadalupe Cerda Ordaz, Mónica Valencia Villegas, Edmundo Chino Pedraza, Gabriel Carrillo Chávez, Juan Hernández Corral, María Guadalupe Tahuado Ortega, Yesica Estefanía Ayala Ramírez, Yuliana Vázquez Becerra, Alma Ileri Camacho Medina, Blanca Yadira Jiménez Cabrera, Dulce Fernanda Santos Navarro, Daniel Carriedo Pulido y Benjamín Hernández Pimentel, así como María Fernanda Rizo Hernández¹, por derecho propio y en cuanto aspirantes a formar parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán², en contra de actos del Consejo General del IEM, consistentes en *la emisión y publicación de una lista de personas que según refiere en su justificación para su elaboración y difusión, no cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 27 de agosto de 2020.*

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda

¹ **Actores en el juicio ciudadano TEEM-JDC-50/2020:** Enrique Hernández Nipita, José Antonio Blas Santos, Jesús Ceja Leyva, Domitila Magaña Bartolo, Isabel Cerna Mendoza, Diana Luisa Córdova Córdova, Dianira González Hurtado, Fátima Carranza Velázquez, Yesica Magaña Velázquez, Evelin Carranza Velázquez, Sandra Yuriria Pérez Ortiz, Ernesto Gutiérrez Nava, Gabino Díaz Martínez, Carlos Arellano Gómez, Gustavo Arellano Guillen, Alicia Paulina Arellano Gómez, Andrea Ochoa Razo, Juan Manuel Morales Alcantar, Gabriel Querea Pérez, Karen Ivette Pérez, Contreras, Sergio Mendoza Molina, Georgina Ayala Negrete, Leylani Sánchez Pineda, Francisco Iván Mora Pedrote, **Antonio Daniel Nuñez Molina**, Patricia Huerta Espinoza, Elizabeth Silva Jiménez, Noemí Silva Jiménez, Rosa Elena Torres Huerta, Karina Álvarez Servín, Misael Tamayo Ruíz, María de la Salud Molina Sosa, Laura Angélica Plasencia Raya, Laura Angélica Plascencia Raya, Nancy Guadalupe Cerda Ordaz, Mónica Valencia Villegas, Edmundo Chino Pedraza, Gabriel Carrillo Chávez, Juan Hernández Corral, María Guadalupe Tahuado Ortega, Yesica Estefanía Ayala Ramírez, Yuliana Vázquez Becerra, Alma Ileri Camacho Medina, Blanca Yadira Jiménez Cabrera, Dulce Fernanda Santos Navarro, Daniel Carriedo Pulido y Benjamín Hernández Pimentel.

Actores en el juicio ciudadano TEEM-JDC-52/2020: Enrique Hernández Nipita, José Antonio Blas Santos, Jesús Ceja Leyva, Domitila Magaña Bartolo, Isabel Cerna Mendoza, Diana Luisa Córdova Córdova, Dianira González Hurtado, Fátima Carranza Velázquez, Yesica Magaña Velázquez, Evelin Carranza Velázquez, Sandra Yuriria Pérez Ortiz, Ernesto Gutiérrez Nava, Gabino Díaz Martínez, Carlos Arellano Gómez, Gustavo Arellano Guillen, Alicia Paulina Arellano Gómez, Andrea Ochoa Razo, Juan Manuel Morales Alcantar, Gabriel Querea Pérez, Karen Ivette Pérez, Contreras, Sergio Mendoza Molina, Georgina Ayala Negrete, Leylani Sánchez Pineda, Francisco Iván Mora Pedrote, Patricia Huerta Espinoza, Elizabeth Silva Jiménez, Noemí Silva Jiménez, Rosa Elena Torres Huerta, Karina Álvarez Servín, Misael Tamayo Ruíz, María de la Salud Molina Sosa, Laura Angélica Plasencia Raya, Laura Angélica Plascencia Raya, Nancy Guadalupe Cerda Ordaz, Mónica Valencia Villegas, Edmundo Chino Pedraza, Gabriel Carrillo Chávez, Juan Hernández Corral, María Guadalupe Tahuado Ortega, Yesica Estefanía Ayala Ramírez, Yuliana Vázquez Becerra, Alma Ileri Camacho Medina, **María Fernanda Rizo Hernández**, Blanca Yadira Jiménez Cabrera, Dulce Fernanda Santos Navarro, Daniel Carriedo Pulido y Benjamín Hernández Pimentel.

² En adelante IEM.

de los medios de impugnación, del acto impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Emisión de Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del IEM, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El quince de junio de dos mil veinte³, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del IEM⁴ aprobó el acuerdo IEM-CG-23/2020, a través del cual se emitieron los lineamientos de referencia⁵.

II. Convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del IEM. El veintiséis de junio, por acuerdo IEM-CG-25/2020, el Consejo del IEM aprobó la convocatoria en cita⁶.

III. Recepción de documentos y registro de aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del IEM. Acorde a la base cuarta de la convocatoria, el registro y etapa de recepción de documentos se llevaría a cabo del quince de julio al cinco de agosto, es decir, por un plazo de veintidós días, en la plataforma digital habilitada en la página oficial de internet del IEM -www.iem.org-.

IV. Publicación de la lista. Conforme con el numeral 28, de los lineamientos, el veintisiete de agosto, la Comisión de Organización Electoral del IEM aprobó los acuerdos IEM/COE-07/2020 e IEM/COE-08/2020, por los que fue aprobadas la lista y lista adicional de las personas que cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración de los órganos desconcentrados, así como su publicación en la página de internet del IEM, por ende, se ordenó la publicación de los folios de las personas que no cumplieron con

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al 2020 (dos mil veinte), salvo disposición expresa.

⁴ Se señala como Consejo.

⁵ Páginas 152 a 168 del expediente TEEM-JDC-050/2020, y 49 a 65 del TEEM-JDC-052/2020.

⁶ Páginas 169 a 177 del TEEM-JDC-050/2020, y 66 a 74 del TEEM-JDC-052/2020.

entregar toda la documentación para acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria⁷.

V. Proceso electoral 2020-2021. En sesión extraordinaria virtual de cuatro de septiembre, el Consejo del IEM aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, por el que se estableció como inicio de dicho proceso el seis de septiembre del presente año⁸, conforme a los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2020. Inconformes con la publicación de la lista de veintisiete de agosto, de las personas que no cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados del IEM, el nueve de septiembre, los actores presentaron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹.

I. Registro y turno a ponencia. El diez del mismo mes, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-050/2020**, y lo turnó a la Ponencia a cargo del magistrado José René Olivos Campos¹⁰, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán¹¹.

II. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, el magistrado instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para

⁷ Páginas 184 a 203 del TEEM-JDC-050/2020, y 81 a 102 del TEEM-JDC-052/2020

⁸ Consultable en: <https://www.iem.org.mx/>

⁹ Páginas 2 a la 22 del TEEM-JDC-050/2020.

¹⁰ Páginas 121 y 122 del TEEM-JDC-050/2020.

¹¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita¹².

III. Cumplimiento. El dieciséis de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa, así como rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, del cual se ordenó dar vista a la parte accionante¹³.

IV. Segundo juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2020. El diecinueve de septiembre, los accionantes presentaron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la publicación de la lista de veintisiete de agosto, de las personas que no cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados del IEM¹⁴.

V. Registro y turno a ponencia. El veintiuno del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-052/2020**, y lo turnó a la Ponencia a cargo del magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral¹⁵.

¹² Páginas 124 a128 del TEEM-JDC-050/2020.

¹³ Página 204 del TEEM-JDC-050/2020.

¹⁴ Páginas 02 a la 12 del TEEM-JDC-052/2020.

¹⁵ Páginas 14 y 15 del TEEM-JDC-052/2020.

VI. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita¹⁶.

VII. Cumplimiento. El veintinueve de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite del juicio TEEM-JDC-052/2020, así como rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, del cual se ordenó dar vista a la parte accionante¹⁷.

VIII. Contestación de vista. Por acuerdos de dos de octubre, se tuvo a los actores de ambos juicios desahogando la vista ordenada por acuerdos de dieciséis y veintiocho de septiembre, respectivamente¹⁸.

IX. Requerimientos al IEM. En la misma fecha se requirió al IEM, para que informara cual fue la fecha de publicación del acto reclamado¹⁹.

X. Cumplimiento de requerimiento del IEM y vista a los actores. En proveídos de cinco de octubre, se tuvo al IEM

¹⁶ Páginas 16 a 19 del TEEM-JDC-052/2020.

¹⁷ Página 103 del TEEM-JDC-052/2020.

¹⁸ Página 236 del TEEM-JDC-050/2020, y 118 del TEEM-JDC-052/2020.

¹⁹ Páginas 237 y 238 del TEEM-JDC-050/2020, así como 120 y 121 del TEEM-JDC-052/2020.

cumpliendo los requerimientos realizados el dos del mismo mes. Así mismo, se ordenó dar vista de ello, a los actores de ambos juicios²⁰.

XI. Omisión de manifestación respecto de la vista. En acuerdo de nueve de octubre, se tuvo a los actores siendo omisos en relación a la vista que les fuera concedida en los acuerdos de cinco del mismo mes²¹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos juicios ciudadanos promovidos a fin de controvertir el acto reclamado consistente en la lista de veintisiete de agosto, relativa a la publicación de los folios que corresponden a las personas que no cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados del IEM, aduciendo los demandantes que la emisión de dicha lista vulnera sus derechos político-electorales a participar en la integración de los órganos desconcentrados del IEM.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-050/2020 y TEEM-JDC-052/2020, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado; toda vez que, ambos medios de impugnación se promueven en contra de la emisión y publicación de

²⁰ Página 246 del TEEM-JDC-050/2020, y 128 del TEEM-JDC-052/2020.

²¹ Página 256 del TEEM-JDC-050/2020, y 146 del TEEM-JDC-052/2020.

la lista del veintisiete de agosto, relativa a las personas que no cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados del IEM, para el proceso ordinario local 2020-2021.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral; 42 de la Ley de Justicia Electoral; se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-052/2020 al TEEM-JDC-050/2020, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: ***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”***

Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza el supuesto contenido en el numeral citado de la Ley de Justicia Electoral, dado que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, fueron instados por los actores, todos por su propio derecho y en cuanto aspirantes para formar parte de los órganos desconcentrados del IEM, para el

proceso electoral ordinario local 2020-2021, contra los mismos actos y autoridad, máxime que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios son idénticos, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, al último de los expedientes referidos.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por tal motivo, se procede a examinar de manera oficiosa la relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Sirve de orientación, la jurisprudencia²² sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese orden de ideas, en consideración del Tribunal Electoral las demandas presentadas por los actores deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo

²² Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; ...”

(Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, de lo dispuesto de dicho artículo, en relación con lo establecido en el numeral 8, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley²³.

Luego, de lo establecido en el numeral 9 de la ley adjetiva en cita, se tiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

En el caso, se tiene que el veintisiete de agosto, la Comisión de Organización Electoral del IEM aprobó los acuerdos IEM/COE-07/2020 e IEM/-COE-08/2020, por los que, a su vez, fueron aprobadas la lista y lista adicional de las personas que cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración de los órganos desconcentrados, así como su publicación en la página de internet del IEM, por ende, se ordenó la publicación de los folios de

²³ En el presente fue determinado que, para efectos de los plazos, se estaría a lo señalado en el primer párrafo del artículo en cita, es decir, que todos los días y horas resultan hábiles; ello, en atención a que la cuestión planteada (integración de los órganos desconcentrados del IEM), tiene injerencia en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por lo que exclusivamente, sólo para efectos del trámite y procedimiento del sumario fueron considerados los plazos de esta forma.

las personas que no cumplieron con entregar toda la documentación para acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria.

Así, el acto reclamado consiste en la lista de veintisiete de agosto, en la que se describe la relación de los folios de las personas que no cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración de los órganos desconcentrados del IEM.

Dicha lista, fue debidamente notificada el veintisiete de agosto, acorde a los actos siguientes:

- En los Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del IEM, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-202²⁴, se estableció en su capítulo VII, que a más tardar cinco días después de haber vencido el plazo para subsanar errores u omisiones (23 al 27 de agosto), se aprobaría la lista de quienes cumplieron con los requisitos, **la cual sería publicada en la página oficial de internet del IEM.**
- Así, en la Convocatoria²⁵ en su base décima segunda, fue establecido, entre otras cuestiones, que los resultados de las y los aspirantes que hubieren aprobado cada etapa del procedimiento, así como cualquier notificación relativa a la convocatoria de mérito, se publicaría en los estrados y en la página del IEM.
- Luego, acorde a los lineamientos y convocatoria en mención, el veintisiete de agosto, se efectuó la publicación de la lista impugnada, en el sitio oficial de internet del IEM²⁶.

²⁴ Citados en el antecedente I.

²⁵ Referida en el antecedente II.

²⁶ Captura de pantalla y su certificación, visibles en las páginas 150 y 151 del TEEM-JDC-050/2020, así como 102 y 103 del TEEM-JDC-052/2020.

Dichas constancias obran en los juicios ciudadanos acumulados, en copias certificadas por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, la cuales constituyen documentales públicas y producen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, al haber sido expedidas por una funcionaria pública en el desempeño y atribución de sus funciones.

Ante dicho contexto, se tiene por demostrado en autos que el acto que se impugna, fue publicado acorde a los lineamientos y convocatoria señalados, por tanto, es que dichas actuaciones generan convicción respecto a la fecha de conocimiento de éste, a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que se resuelve.

Así, la lista que reclaman los actores fue debidamente publicitada el veintisiete de agosto, en el sitio oficial de internet del IEM; en consecuencia, fue notificada conforme a lo establecido con antelación²⁷ y surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, como se ve:

De esta forma, si la lista controvertida les fue notificada a los accionantes el veintisiete de agosto, el plazo legal para presentar ambos medios de impugnación transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre, sin contar, los días veintinueve y treinta de agosto, por ser sábado y domingo, ni el cinco y seis de septiembre, por ser sábado y domingo, pues en el primero de los juicios la demanda se presentó hasta el nueve de septiembre.

²⁷ Se invoca como orientadora la jurisprudencia P./J.10/2017, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2017, Décima Época, de rubro: **“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.**

Mientras que, por lo que hace al juicio TEEM-JDC-052/2020, no se tomaran en cuenta para el cómputo respectivo los días veintinueve y treinta de agosto, así como los sábados cinco y doce de septiembre y los domingos seis y trece del mismo mes, dado que el acto reclamado se produjo con anterioridad al inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En el caso, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-050/2020 fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral el nueve de septiembre siguiente, esto es, cuatro días después de vencido el plazo legal para ello; en tanto que, la correspondiente al juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2020, se recibió ante este órgano jurisdiccional el diecinueve de ese mismo mes, es decir, once días hábiles con posterioridad al vencimiento del plazo, por lo que su presentación fue inoportuna, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior se evidencia para mayor claridad en el siguiente cuadro esquemático:

JDC	Conocimiento del acto impugnado	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación del juicio
TEEM-JDC-050/2020	27 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020	Sábado 29 y domingo 30 de agosto, así como sábado 5 y domingo 06 de septiembre de 2020	03 de septiembre de 2020	09 de septiembre de 2020
TEEM-JDC-052/2020	27 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020	Sábado 29 y domingo 30 de agosto, así como los sábados 5 y 12 y los domingos 6 y 13 de septiembre todos del 2020	03 de septiembre de 2020	19 de septiembre de 2020

De manera que, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo a la publicación de la lista de veintisiete de agosto, en la que se describe la relación de los folios de las personas que no cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración de los órganos desconcentrados del IEM; ello, al no haberse interpuesto en su contra los juicios que nos ocupan, dentro del término legal que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral.

Toda vez que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, debe tomarse como fecha de conocimiento del acto reclamado, a partir del veintisiete de agosto, en que la lista de mérito fue debidamente publicada por el IEM en su sitio de internet, acorde a los lineamientos y convocatoria referidos²⁸.

Lo anterior, sin eludir las manifestaciones realizadas por los actores en sus escritos de demandas y contestación de vistas en el sentido de que la lista que aducen les causa perjuicio, fue publicada por el IEM, hasta el siete de septiembre; pues, en autos, contrario a lo sostenido por los demandante, se encuentra debidamente acreditado que la publicación de la referida lista fue el veintisiete de agosto.

En consecuencia, en términos del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, procede el desechamiento de los presentes juicios acumulados, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción III, de la Ley en cita, en virtud de que los actores no los promovieron dentro del plazo previsto legalmente para ello²⁹.

²⁸ Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 8/2001, localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, Tercera Época, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**

²⁹ En ese sentido se resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-080/2019.

Sin que esta conclusión implique una contravención a la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Resulta orientadora por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”³⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2020, al TEEM-JDC-050/2020, agréguese copia certificada de la presente resolución al primero de los expedientes citados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Enrique Hernández Nipita y otros, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-050/2020 y acumulado TEEM-JDC-052/2020; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.- - -